

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

- 554** *Protocolo del Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea.*

PROTOCOLO DEL ACUERDO DE ESTABILIZACIÓN Y ASOCIACIÓN ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y BOSNIA Y HERZEGOVINA, POR OTRA, PARA TENER EN CUENTA LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE CROACIA A LA UNIÓN EUROPEA

El Reino de Bélgica,
La República de Bulgaria,
La República Checa,
El Reino de Dinamarca,
La República Federal de Alemania,
La República de Estonia,
Irlanda,
La República Helénica,
El Reino de España,
La República Francesa,
La República de Croacia,
La República Italiana,
La República de Chipre,
La República de Letonia,
La República de Lituania,
El Gran Ducado de Luxemburgo,
Hungria,
La República de Malta,
El Reino de los Países Bajos,
La República de Austria,
La República de Polonia,
La República Portuguesa,
Rumanía,
La República de Eslovenia,
La República Eslovaca,
La República de Finlandia,
El Reino de Suecia,
El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Partes contratantes en el Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, denominados en lo sucesivo «Estados miembros», y la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, denominadas en lo sucesivo «Unión Europea», por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra,

Vista la adhesión de la República de Croacia (en lo sucesivo, «Croacia») a la Unión Europea el 1 de julio de 2013,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo provisional entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra, fue firmado en Luxemburgo el 16 de junio de 2008 y estuvo en vigor del 1 de julio de 2008 al 31 de mayo de 2015.

(2) El Tratado relativo a la adhesión de Croacia a la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tratado de Adhesión») se firmó en Bruselas el 9 de diciembre de 2011.

(3) Croacia se adhirió a la Unión Europea el 1 de julio de 2013.

(4) El Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra (en lo sucesivo, «AEA»), se firmó en Luxemburgo el 16 de junio de 2008 y entró en vigor el 1 de junio de 2015.

(5) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, del Acta de Adhesión de Croacia, la adhesión de Croacia al AEA deberá aprobarse mediante un Protocolo del AEA.

(6) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, apartado 3, del AEA, se han celebrado consultas a fin de garantizar que se tengan en cuenta los intereses mutuos de la Unión Europea y de Bosnia y Herzegovina mencionados en dicho Acuerdo.

Han convenido en lo siguiente:

SECCIÓN I

Partes contratantes

ARTÍCULO 1

Croacia se convierte en Parte del AEA, firmado en Luxemburgo el 16 de junio de 2008, y, respectivamente, adopta y toma nota, del mismo modo que los restantes Estados miembros de la Unión Europea, de los textos del AEA, así como de las Declaraciones Conjuntas y las Declaraciones Unilaterales anexas al Acta Final firmada en esa misma fecha.

SECCIÓN II

Adaptaciones del texto del AEA, incluidos sus anexos y protocolos

Productos agrícolas

ARTÍCULO 2

Productos agrícolas en sentido estricto

1. En el artículo 27, apartado 3, del AEA se añade el párrafo siguiente:

«A partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para tener en cuenta la adhesión de Croacia a la Unión Europea, o, en caso de que dicho Protocolo se aplique con carácter provisional, a partir de la fecha de su aplicación provisional, el contingente arancelario anual establecido en el párrafo primero será de 13.210 toneladas (peso neto).»

2. En el artículo 27 del AEA se inserta el apartado siguiente:

«4 bis. Además de lo dispuesto en el apartado 4, a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para tener en cuenta la adhesión de Croacia a la Unión Europea, o, en caso de que dicho Protocolo se aplique con carácter provisional, a partir de la fecha de su aplicación provisional, Bosnia y Herzegovina suprimirá todos los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de la Unión, enumerados en el anexo III f), dentro del límite del contingente arancelario indicado para los productos de que se trate.»

3. El anexo I del presente Protocolo se inserta en el AEA como anexo III f).

ARTÍCULO 3

Pescado y productos de la pesca

1. En el artículo 28 del AEA, se inserta el apartado siguiente:

«1 bis. A partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para tener en cuenta la adhesión de Croacia a la Unión Europea, o, en caso de que dicho

Protocolo se aplique con carácter provisional, a partir de la fecha de su aplicación provisional, la Unión suprimirá todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente para el pescado y los productos de la pesca originarios de Bosnia y Herzegovina, con excepción de los enumerados en el anexo IV a). Los productos enumerados en el anexo IV a) estarán sujetos a las disposiciones que se establecen en el mismo.»

2. En el artículo 28 del AEA, se añade el apartado siguiente:

«3. A partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para tener en cuenta la adhesión de Croacia a la Unión Europea, o, en caso de que dicho Protocolo se aplique con carácter provisional, a partir de la fecha de su aplicación provisional, Bosnia y Herzegovina abrirá un contingente libre de derechos para la importación de carpa viva del código NC 0301 93 00, dentro de los límites de un contingente arancelario anual de 75 toneladas. Las importaciones que superen los límites de los contingentes estarán sujetas al pago de los derechos fijados en el anexo V del AEA.»

3. El anexo II del presente Protocolo se inserta en el AEA como anexo IV a).

ARTÍCULO 4

Productos agrícolas transformados

El anexo III del presente Protocolo se añade al Protocolo 1 del AEA como anexo III.

ARTÍCULO 5

Acuerdo sobre el vino

A partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para tener en cuenta la adhesión de Croacia a la Unión Europea, o, en caso de que dicho Protocolo se aplique con carácter provisional, a partir de la fecha de su aplicación provisional, el anexo I del Protocolo 7 del AEA mencionado en el artículo 27, apartado 5, del AEA queda modificado según lo dispuesto en el anexo IV del presente Protocolo.

SECCIÓN III

Disposiciones generales y finales

ARTÍCULO 6

El presente Protocolo y sus anexos son parte integrante del AEA.

ARTÍCULO 7

1. El presente Protocolo será aprobado por la Unión Europea y sus Estados miembros y por Bosnia y Herzegovina de conformidad con sus propios procedimientos.
2. Las Partes se notificarán recíprocamente el cumplimiento de los procedimientos correspondientes a que se refiere el apartado 1. Los instrumentos de aprobación se depositarán ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

ARTÍCULO 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente a la fecha de depósito del último instrumento de aprobación.
2. Si no se hubieran depositado todos los instrumentos de aprobación del presente Protocolo antes del primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la firma, el presente Protocolo se aplicará con carácter provisional. La fecha de aplicación provisional será el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la firma.

ARTÍCULO 9

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca, bosnia y serbia, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el quince de diciembre de dos mil dieciséis.

ANEXO I

«ANEXO III f)

Concesiones arancelarias de Bosnia y Herzegovina para los productos agrícolas primarios originarios de la Unión Europea (a que se refiere el artículo 27, apartado 4 bis)

1. A partir de la fecha de entrada en vigor o de la aplicación provisional del Protocolo para tener en cuenta la adhesión de Croacia a la Unión Europea, quedarán suprimidos los derechos para los productos siguientes en las cantidades del contingente arancelario que se exponen a continuación. Para las importaciones que superen el contingente, se aplicará el tipo de derecho NMF. Para el año 2017 será aplicable el importe total del contingente, con independencia de la fecha de entrada en vigor o de aplicación provisional del Protocolo.

Código NC	Designación de las mercancías	Contingente anual (toneladas)
0102	Animales vivos de la especie bovina:	
	Bovinos domésticos.	
0102 29	Los demás.	
	Los demás.	
	De peso superior a 300 kg:	
	Vacas:	
0102 29 61	Para sacrificio.	1.935
	Las demás:	
0102 29 91	Para sacrificio.	190
0103	Animales vivos de la especie porcina:	
	Los demás.	
0103 92	De peso superior a 50 kg:	
	De las especies domésticas:	
0103 92 11	Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y con un peso superior o igual a 160 kg.	575
0103 92 19	Las demás:	1.755
0103 92 90	Las demás:	195
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos:	
	Los demás:	
0105 94 00	Gallos y gallinas.	1.455
0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados.	
	De gallo o gallina:	
	Sin trocear, congelados:	
0207 12		
0207 12 90	Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado, ni la molleja, llamados «pollos 65%» o presentados de otro modo.	80
0207 13	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.	

Código NC	Designación de las mercancías	Contingente anual (toneladas)
0207 13 10	Trozos. Deshuesados: Sin deshuesar:	90
0207 13 30	Alas enteras, incluso sin la punta.	55
0207 13 60	Muslos, contramuslos, y sus trozos.	320
0207 13 99	Despojos. Los demás:	25
0207 14	Trozos y despojos, congelados: Trozos:	
0207 14 20	Sin deshuesar: Mitades o cuartos.	30
0207 14 60	Muslos, contramuslos, y sus trozos.	130
0207 14 99	Despojos. Los demás:	50
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante:	
0401 40	Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 % en peso:	
0401 40 10	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 litros.	80
0401 50	Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso: Inferior o igual al 21 %.	
0401 50 11	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 litros.	30
0402	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante: En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso:	
0402 21	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante: Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 27% en peso:	
0402 21 18	Los demás:	25
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:	
0403 90	Los demás: Sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao: Los demás: Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas:	
0403 90 51	Inferior o igual al 3%.	500
0403 90 53	Superior al 3% pero inferior o igual al 6%.	290
0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	
0405 10	Mantequilla (manteca): Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso: Mantequilla natural:	
0405 10 11	En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg.	160
0405 10 19	Los demás:	200
0406	Quesos y requesón:	
0406 10	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón. Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40 % en peso:	
0406 10 30	Mozarella, también en líquido.	355
0406 10 50	Las demás:	
0406 10 80	Los demás:	165
0409 00 00	Miel natural.	165

Código NC	Designación de las mercancías	Contingente anual (toneladas)
0701	Patatas (papas) frescas o refrigeradas:	
0701 90	Los demás:	
	Los demás:	
0701 90 50	Tempranas, del 1 de enero al 30 de junio.	50
0701 90 90	Las demás:	1.265
0704	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados:	
0704 90	Los demás:	
0704 90 10	Coles blancas y rojas (lombardas).	280
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados:	
0706 10 00	Zanahorias y nabos.	50
0806	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas:	
0806 10	Frescas:	
0806 10 10	De mesa.	45
0809	Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los grifones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:	
	Cerezas:	
0809 21 00	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>).	410
0811	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:	
0811 90	Los demás:	
	Los demás:	
	Cerezas:	
0811 90 75	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>).	70
1601	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos:	
	Los demás:	
1601 00 91	Embutidos, secos o para untar, sin cocer.	285
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre:	
1602 10 00	Preparaciones homogeneizadas.	75
1602 20	De hígado de cualquier animal:	
1602 20 90	Los demás:	140
	De aves de la partida 0105.	
1602 31	De pavos:	
	Con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 57% en peso:	
1602 31 19	Los demás:	40
1602 32	De gallo o gallina:	
	De la especie porcina:	
	Con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 57% en peso:	
1602 32 11	Sin cocer:	130
1602 32 19	Los demás:	30
1602 32 30	Con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 25% pero inferior al 57% en peso:	170
1602 32 90	Las demás:	230
1602 41	Jamones y trozos de jamón:	
1602 41 10	De porcinos domésticos.	360
1602 49	Los demás, incluidas las mezclas:	
	De porcinos domésticos.	

Código NC	Designación de las mercancías	Contingente anual (toneladas)
1602 49 15	Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase superior o igual al 80% en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen. Las demás mezclas que contengan piernas, paletas, chuleteros o espinazos y sus trozos.	150
1602 49 30	Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase superior o igual al 40% pero inferior al 80% en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen.	445
1602 49 50	Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase inferior al 40% en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen.	60
1602 50	De la especie bovina: Los demás:	
1602 50 31	<i>Corned beef</i> en envases herméticamente cerrados.	70
1602 50 95	Las demás:	295
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarina químicamente pura, en estado sólido: Los demás:	
1701 91 00	Con adición de aromatizante o colorante.	55
1701 99	Los demás:	
1701 99 10	Azúcar blanco.	3.470
2001	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 10 00	Pepinos y pepinillos.	265
2001 90	Los demás:	
2001 90 70	Pimientos dulces.	70
2005	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006: Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:	
2005 99	Las demás:	
2005 99 50	Mezclas de hortalizas.	245
2005 99 60	<i>Choucroute</i> :	40

2. Las importaciones en Bosnia y Herzegovina de los siguientes productos serán objeto de las concesiones que figuran a continuación. Para las importaciones que superen el contingente, se aplicará el tipo de derecho NMF. Para el año 2017 será aplicable el importe total del contingente, con independencia de la fecha de entrada en vigor o de aplicación provisional del Protocolo.

Código NC	Designación de las mercancías	Contingente anual (toneladas)		
		A partir del 1-1-2017	A partir del 1-1-2018	A partir del 1-1-2019
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.			
0401 20	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso: Inferior o igual al 3%:			
0401 20 11	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 litros. Inferior o igual al 3%:	5.432	9.506	13.580
0401 20 91	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 litros.	720	1.440	1.440

Código NC	Designación de las mercancías	Contingente anual (toneladas)		
		A partir del 1-1-2017	A partir del 1-1-2018	A partir del 1-1-2019
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajada, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otros edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:			
0403 10	Yogur:			
	Sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao:			
	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materia grasa:			
0403 10 11	Inferior o igual al 3%:	1.515	3.030	3.030
0403 10 13	Superior al 3 % pero inferior o igual 6 %:	1.520	3.040	3.040
0403 90	Los demás:			
	Sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao:			
	Los demás:			
	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materia grasa:			
0403 90 59	Superior al 6%:	1.762,5	3.525	3.525
1601	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos:			
	Los demás:			
1601 00 99	Los demás:	1.692,5	3.385	3.385»

ANEXO II

«ANEXO IV a)

Derechos aplicables a las importaciones de productos originarios de Bosnia y Herzegovina en la Unión Europea (a que se refiere el artículo 28, apartado 1 bis)

1 A partir de la fecha de entrada en vigor o de la aplicación provisional del Protocolo para tener en cuenta la adhesión de Croacia a la Unión Europea, las importaciones de Bosnia y Herzegovina en la Unión Europea serán objeto de las concesiones que figuran a continuación. Para el año 2017 será aplicable el importe total del contingente, con independencia de la fecha de entrada en vigor o de aplicación provisional del Protocolo.

Códigos NC	Designaciones de las mercancías	Volumen del contingente arancelario (en toneladas)	Tipo del derecho dentro del contingente	Tipo del derecho si se supera el contingente
0301 91 10 0301 91 90 0302 11 10 0302 11 20 0302 11 80 0303 14 10 0303 14 20 0303 14 90 0304 42 10 0304 42 50 0304 42 90 ex 0304 52 00 0304 82 10 0304 82 50 0304 82 90 ex 0304 99 21 ex 0305 10 00 ex 0305 39 90 0305 43 00 ex 0305 59 85 ex 0305 69 80	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>): vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas, en salmuera o ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para el consumo humano.	500	0%	70% del derecho NMF.
0301 93 00 0302 73 00 0303 25 00 ex 0304 39 00 ex 0304 51 00 ex 0304 69 00 ex 0304 93 90 ex 0305 10 00 ex 0305 31 00 ex 0305 44 90 ex 0305 52 00 ex 0305 69 80	Carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>) vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas, en salmuera o ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para el consumo humano.	140	0%	70% del derecho NMF.

Códigos NC	Designaciones de las mercancías	Volumen del contingente arancelario (en toneladas)	Tipo del derecho dentro del contingente	Tipo del derecho si se supera el contingente
ex 0301 99 85 0302 85 10 0303 89 50 ex 0304 49 90 ex 0304 59 90 ex 0304 89 90 ex 0304 99 99 ex 0305 10 00 ex 0305 39 90 ex 0305 49 80 ex 0305 59 85 ex 0305 69 80	Doradas de mar de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.: vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas, en salmuera o ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para el consumo humano.	30	0%	30% del derecho NMF.
ex 0301 99 85 0302 84 10 0303 84 10 ex 0304 49 90 ex 0304 59 90 ex 0304 89 90 ex 0304 99 99 ex 0305 10 00 ex 0305 39 90 ex 0305 49 80 ex 0305 59 85 ex 0305 69 80	Lubina europea (<i>Dicentrarchus labrax</i>): vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas, en salmuera o ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para el consumo humano.	30	0%	30% del derecho NMF.
1604 13 11 1604 13 19 ex 1604 20 50	Preparaciones y conservas de sardinas.	50	6%	100%
1604 16 00 1604 20 40	Anchoas preparadas o conservadas.	70	12,5%	100%

2 El tipo del derecho aplicable a todos los productos de la partida SA 1604, excepto las preparaciones y conservas de sardinas y las preparaciones y conservas de anchoas, se reducirán al 70% del derecho NMF.»

ANEXO III

«ANEXO III del Protocolo 1

Concesiones arancelarias de Bosnia y Herzegovina para los productos agrícolas transformados originarios de la Unión Europea (a que se refiere el artículo 25 del AEA)

A partir de la fecha de entrada en vigor o de la aplicación provisional del Protocolo para tener en cuenta la adhesión de Croacia a la Unión Europea, el derecho de importación se suprimirá en las cantidades del contingente arancelario que se exponen a continuación. Para las importaciones que superen el contingente, se aplicará el tipo de derecho NMF. Para el año 2017 será aplicable el importe total del contingente, con independencia de la fecha de entrada en vigor o de aplicación provisional del Protocolo.

Código NC	Designación de las mercancías	Contingente anual (toneladas)
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao;	
0403 10	Yogur:	
	Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:	
	Los demás, con un contenido de materias grasas de la leche:	
0403 10 91	Inferior o igual al 3%	480
0403 10 93	Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 %	130
0403 10 99	Superior al 6 %	25
0403 90	Los demás:	
	Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:	
	Los demás, con un contenido de materias grasas de la leche:	
0403 90 91	Inferior o igual al 3%	530
0403 90 93	Superior al 3% pero inferior o igual al 6%	55
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao, hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:	
	Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres)	
1905 31	Galletas dulces (con adición de edulcorante):	
	Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:	
1905 31 19	Las demás:	365
	Las demás:	
	Las demás:	
1905 31 99	Las demás:	600
1905 32	Barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres)	
	Los demás:	
	Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:	
1905 32 19	Los demás:	300
1905 90	Los demás:	
	Los demás:	
1905 90 45	Galletas	35

Código NC	Designación de las mercancías	Contingente anual (toneladas)
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:	85
2208 20	Aguardiente de vino o de orujo de uvas: En recipientes de contenido inferior o igual a 2 litros:	
2208 20 29	Los demás:	
ex 2208 20 29 ex 2208 20 29	Aguardiente de vino o de orujo de uvas Las demás:	
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:	3.200»
2402 20	Cigarrillos que contengan tabaco:	
2402 20 90	Los demás:	

ANEXO IV

«Modificaciones del anexo I del Protocolo 7

1. El cuadro que figura en el punto 1 del anexo I del Protocolo 7, sobre las importaciones de vino en la Unión Europea, se sustituye por el cuadro siguiente:

Código NC	Designación de las mercancías [de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra b), del Protocolo 7]	Derecho aplicable	Cantidades – hl	Disposiciones específicas
ex 2204 10	Vino espumoso de calidad.	Exención.	25.500	(1)
ex 2204 21	Vino de uvas frescas.			
ex 2204 22 ex 2204 29	Vino de uvas frescas.	Exención.	15.100	(1)

(1) A petición de una de las Partes se podrán celebrar consultas para adaptar los contingentes transfiriendo cantidades del contingente aplicable a las partidas ex 2204 22 y ex 2204 29 al contingente aplicable a las partidas ex 2204 10 y ex 2204 21. Para el año 2017 será aplicable el importe total de los contingentes, con independencia de la fecha de entrada en vigor o de aplicación provisional del Protocolo.

2. El cuadro que figura en el punto 3 del anexo I del Protocolo 7, sobre las importaciones de vino en Bosnia y Herzegovina, se sustituye por el cuadro siguiente:

Código del arancel aduanero de Bosnia y Herzegovina	Designación de las mercancías [de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra a), del Protocolo 7]	Derecho aplicable	Cantidades a 1.1.2017 – hl	Cantidades a 1.1.2018 – hl	Disposiciones específicas
ex 2204 10 ex 2204 21	Vino espumoso de calidad. Vino de uvas frescas.	Exención.	13.765	19.530	(1)

(1) Para el año 2017 será aplicable el importe total de los contingentes, con independencia de la fecha de entrada en vigor o de aplicación provisional del Protocolo.»

ESTADOS PARTE

Estados	Firma	Notificación	Entrada en vigor
Bosnia y Herzegovina.	15/12/2016	07/09/2014	01/10/2017
Comunidad Europea de la Energía Atómica. .	15/12/2016	01/02/2017	01/10/2017
Estados Miembros.	15/12/2016	20/06/2017	01/10/2017
Unión Europea.	15/12/2016	20/06/2017	01/10/2017

* * *

El presente Protocolo, que se estaba aplicando provisionalmente desde el 1 de febrero de 2017, entró en vigor, con carácter general y para España, el día 1 de octubre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 8.1.

Madrid, 15 de diciembre de 2017.—El Secretario General Técnico, José María Muriel Palomino.